

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-02-1949

Título: SOBRE JUBILACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA Y REMUNERACION, POR CAUSA DE ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO, DE LOS MIEMBROS DE LAS GUARDIAS PERMANENTES DE DICHS CUERPOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10829

Publicada el: 23-02-1949

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Empleados públicos, Bomberos, Profesiones, Salarios y premios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.408

Rollo: 64

Posición: 462

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 23 DE FEBRERO DE 1949

{ NUMERO 10829

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 14 de 12 de febrero de 1949, por la cual se crean rentas a favor de la educación física nacional.

Ley N° 15 de 13 de febrero de 1949, por la cual se reglamenta la jubilación de los miembros de los cuerpos de bomberos.

Ley N° 16 de 14 de febrero de 1949, por la cual se autoriza un contrato.

Ley N° 17 de 15 de febrero de 1949, por la cual se dictan medidas de carácter fiscal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 62 de 12 de febrero de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Dejenia Nacional
Resolución N° 22 de 11 de febrero de 1949, por la cual se reconoce identidad.

Movimiento Demográfico de la República.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

CREANSE RENTAS A FAVOR DE LA EDUCACION FISICA NACIONAL

LEY NUMERO 14

(DE 12 DE FEBRERO DE 1949)

por la cual se crean rentas a favor de la Educación Física Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Destínase la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00) del producto líquido de una Lotería Extraordinaria anual para el fomento de la educación física, desarrollo de los deportes, construcción y sostenimiento de estadios, gimnasios y campos de juegos en la República.

Artículo 2º La Lotería Extraordinaria será reglamentada conjuntamente con la Junta Directiva de la Lotería y la Junta del Departamento de Educación Física, y se celebrará cada año, el Día Sábado de Gloria.

Artículo 3º Con el objeto de atender al desarrollo de la Educación Física, créanse los siguientes impuestos:

a) Se emitirá una estampilla "pro educación física".

b) Se gravará en uno y medio por ciento (1-1/2%) el volumen de las apuestas que se efectúan en el Hipódromo de Juan Franco.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá 12 de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ P.

REGLAMENTASE LA JUBILACION DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

LEY NUMERO 15

(DE 12 DE FEBRERO DE 1949)

Sobre jubilaciones de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República y remuneración, por causa de antigüedad en el servicio, de los miembros de las Guardias Permanentes de dichos Cuerpos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, instituciones fundadas, organizadas y formadas por ciudadanos patriotas con el propósito loable y sin fines especulativos de combatir incendios, y salvar vidas y propiedades, le han prestado a la comunidad de sus respectivas provincias durante un término mayor de cincuenta años, servicios de tantas magnitudes y con tal eficiencia, que no solamente han hecho acreedoras a esas instituciones al reconocimiento del estado y la simpatía de los coterráneos sino que por el honor, la abnegación y la disciplina de sus miembros y la eficiencia de sus servicios, se han ganado justa fama que ha traspasado las fronteras patrias, colocándolas en primera fila entre las mejores de su clase en el continente americano;

Que la ardua y arriesgada naturaleza de la labor que voluntariamente y de manera desinteresada han echado sobre sus hombros los miembros de tan beneméritas instituciones, los expone constantemente a contraer enfermedades y a sufrir lesiones que no solamente los incapacita para el servicio como bomberos sino que los inhabilita permanentemente para dedicar sus actividades a las labores honestas con las cuales pretenden ganarse la vida;

Que los sueldos que devengan los miembros de las Guardias Permanentes de las referidas instituciones no corresponden a la calidad de las arriesgadas funciones que les están encomendadas; y

Que es de justicia que esos hombres reciban remuneración adecuada, así como también proveer de manera conveniente a los miembros de todos esos Cuerpos que, por lesiones sufridas en

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

el desempeño de su altruista misión, por enfermedad adquirida en la misma o por vejez, tengan que retirarse del servicio,

DECRETA:

Artículo 1º Los miembros de las Guardias Permanentes de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, que hayan prestado servicios en dichas instituciones por más de ocho años continuos y observado buena conducta durante dicho tiempo, tendrán derecho a un aumento de 5% en su sueldo mensual y a un aumento igual por cada cuatro años de servicios que presten en las condiciones dichas.

Artículo 2º Los miembros de las Guardias Permanentes de los Cuerpos de Bomberos de la República, mayores de cincuenta años de edad, que hayan prestado servicio en dichas Guardias, durante veinticinco años consecutivos y observado buena conducta, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro al tiempo de su retiro.

Artículo 3º Los miembros voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de la República, sean como Jefes, Oficiales, clase o bomberos, que hayan pertenecido a esas instituciones por un período de cuarenta años y que además le hayan prestado servicio al Estado por veinte años por lo menos, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro del empleo público que sirvan al tiempo de su jubilación.

Artículo 4º Serán jubilados con pensión vitalicia de cien balboas los miembros voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, que hayan pertenecido a dichas instituciones durante cuarenta años, aun cuando nunca hayan desempeñado empleo o cargo público.

Artículo 5º Cuando por cualquiera circunstancia un miembro de los Cuerpos de Bomberos de la República, ya sea de la Guardia Permanente o del Cuerpo de Voluntarios, se traslade a cualquier otro lugar del territorio nacional puede ingresar al Cuerpo de Bomberos de ese lugar, si lo hubiere, a fin de que no pierda los beneficios que se otorgan por medio de la presente Ley. En dicho Cuerpo de Bomberos se le reconocerá la graduación que acredite por medio de las credenciales de rigor.

Artículo 6º En el Presupuesto de Gastos de

cada vigencia económico-fiscal se incluirá la partida necesaria para atender a los gastos que demanda esta Ley.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

Panamá.—República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese y publíquese,

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

AUTORIZASE UN CONTRATO

LEY NUMERO 16

(DE 14 DE FEBRERO DE 1949)

Por la cual se autoriza al Organo Ejecutivo para que celebre con la Caja de Seguro Social, un contrato adicional hasta por la suma de B/300.000.00, sobre las mismas bases del Contrato N° 30-A aprobado por la Ley 64 de 19 de Octubre de 1947, para la terminación del Hospital para tuberculosos Nicolás A. Solano.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que es necesario llevar a feliz terminación las obras iniciadas en la construcción del Hospital para Tuberculosos Nicolás A. Solano, y que para ello es menester acopiar fondos necesarios,

DECRETA:

Artículo único: Se autoriza al Organo Ejecutivo para que celebre con la Caja de Seguro Social, sobre las mismas bases del Contrato N° 30-A aprobado por la Ley 64 de 19 de Octubre de 1947, un contrato adicional hasta la suma de B/300.000.00 (Trescientos Mil Balboas), para la terminación del Hospital de Tuberculosos Nicolás A. Solano.

Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

Panamá, República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.